

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	CINDY JOHANA RUIZ PÉREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00118 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 95</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada en contra del auto del día 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del día 10 de septiembre de 2020, el despacho ordenó "**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y A FAVOR DE CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN; PARA QUE DICHA ENTIDAD PROCEDA A CUMPLIR PLENAMENTE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR ESTE DESPACHO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA ADELANTADO BAJO EL RADICADO 05001333102420120043001 ACUMULADO CON EL RADICADO NO. 05001333300520130012800, EN LAS QUE SE RECONOCIERON LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO**"

**1.2.** El día 15 de octubre de 2020, fue notificado el auto antes mencionado a la entidad ejecutada.

**1.3.** El día 29 de octubre de 2020, la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, señalando dos aspectos:

- *INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES. CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA NO SE ALLEGAN PODERES. Toda vez que ni con el traslado remitido por el abogado que presenta la demanda ejecutiva, como tampoco con la notificación del auto que libra mandamiento de pago se aportan poderes otorgados por los demandantes para iniciar la presente acción ejecutiva, por lo que ante la ausencia de estos se evidencia la indebida representación de las partes en el presente proceso.*
- *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN HACER PARTE DEL MISMO. ...En conclusión, al no ser presentada la demanda ejecutiva con todos los requisitos legales, anexando la primera copia de la sentencia con la anotación de ser primera copia ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, lo procedente es denegar el mandamiento de pago...."*

**1.4.** Una vez se dio traslado del recurso, la parte ejecutante manifestó:

*Advertido lo anterior, se tiene que el auto del 10 de septiembre de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago, fue notificado al Ejército Nacional, mediante mensaje de datos del 15 de octubre de 2020, tal como se observa en la página web de la Rama Judicial - consultas de procesos, notificación que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entiende como realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 19 de octubre de 2020. Entonces, el término de los tres días para interponer el recurso de reposición empezó a correr a partir del día siguiente, 20 de octubre de 2020, y venció el 22 de octubre de 2020. Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto se evidencia que el recurso de reposición fue presentado mediante mensaje de datos del 29 de octubre de 2020, es decir fuera del término contemplado en la norma. Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito al Despacho rechazar por extemporáneo el recurso en cuestión".*

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. procedencia de los recursos de reposición

**2.1.1.** El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de**

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2020-00118 00  
**Demandante:** Cindy Johana Ruiz Pérez y otros  
**Demandado:** Ejército Nacional

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En relación con la oportunidad para interponer el recurso, ese mismo artículo señala claramente que El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme lo anterior, a juicio de esta instancia judicial, IE asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que el recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, fue interpuesto en forma extemporáneo, como quiera que el mismo fue debidamente notificado a la ejecutada el día **15 de octubre de 2020** y el memorial fue radicado por correo electrónico el día **29 de octubre de 2020**.

**2.2.** No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa, y en aras de zanjar las inconformidades expuestas por la parte ejecutante, habrá de indicar que tanto los poderes como la sentencia con la constancia de ejecutoria, reposan en el proceso que dio origen a las condenas que hoy se pretenden ejecutar, el cual se encuentra bajo custodia de este Juzgado, de ahí que no era necesario la exigencia de volver a presentarlos para el presente trámite.

Al respecto, el Consejo de estado, ha señalado<sup>1</sup>:

***"En segundo lugar, se recuerda que una de las finalidades del procedimiento para la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es evitar cargas procesales a la parte ejecutante que pueden ser suplidas por la autoridad judicial, como lo es, la de allegar copia de la sentencia y la constancia de ejecutoria, ya que la misma autoridad que decide la solicitud de ejecución tiene acceso a ellos al ser quien dictó la sentencia. De no ser así el hecho de que la solicitud de ejecución deba efectuarse a continuación del expediente principal carecería de efectos prácticos.***

*Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió.*

<sup>1</sup> 11001-03-15-000-2018-03912-00

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2020-00118 00  
**Demandante:** Cindy Johana Ruiz Pérez y otros  
**Demandado:** Ejército Nacional

*En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se concretó en el presente asunto en imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por la propia autoridad judicial, máxime cuando el 7 de julio de 2017 la jefe jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que en el expediente administrativo figura el certificado del 21 de noviembre de 2012, en el cual se indica que la providencia adquirió ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (f. 37 del expediente).*

*Así las cosas, se concluye que la señora Martínez de Forero no estaba en la obligación de aportar la constancia de ejecutoria junto con la solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe ser adelantado por el mismo funcionario judicial que dictó la sentencia, quien tiene en su poder los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago*

Así las cosas, una vez el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito con el fin de ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 05001 3333024 2012-00430 acumulado con el radicado No. 05001 3333024 2013-00128, el Despacho procedió a consultar dicho expediente, constatando, se reitera que en efecto la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada y que el apoderado se encontraba facultado para ejercer todas las gestiones tendientes al cobro de las sumas reconocidas, de ahí en la providencia que ordenó librar el mandamiento de pago, dejó indicado que *"dado que el expediente origina reposa en el archivo del juzgado, ello le permite verificar de forma fidedigna el contenido de la sentencia y la fecha de ejecutoria de la misma"*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto proferido el día 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: NO REPONER DE MANERA OFICIOSA** el auto del 10 de septiembre de 2020, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2020-00118 00  
**Demandante:** Cindy Johana Ruiz Pérez y otros  
**Demandado:** Ejército Nacional

**TERCERO: ADVERTIR** que todos los memoriales con destino al presente proceso, deberán ser radicados a través del correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **[srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)**

## **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 08 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**adb04784bd90aa67021d11512968dc311467c603941eee3059e4ba713568689a**  
Documento generado en 05/03/2021 08:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**